

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 10 DE JULIO DE 2020.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el miércoles 2 de julio de 1975.

LEY REGLAMENTARIA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

EL C. ING. EULALIO GUTIERREZ TREVIÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

EL XLVI CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,

D E C R E T A :

N ú m e r o : 169.

LEY REGLAMENTARIA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

CAPITULO PRIMERO

COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS EN MATERIA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS.

(REFORMADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2015)

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar el proceso presupuestario, su programación, ejecución, seguimiento, control, vigilancia y evaluación.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)

El Presupuesto de Egresos del Estado se deberá elaborar conforme a lo establecido en esta Ley, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza; y deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas derivados del mismo.

Se entiende por Presupuesto de Egresos del Estado, la ley expedida por la Legislatura Local, a iniciativa del Ejecutivo, en la que se contienen las provisiones financieras para sufragar el gasto público a cargo del Gobierno del Estado, durante el año fiscal que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 10 DE ENERO DE 2020) (REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016) (ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

El gasto público se administrará conforme a los principios y criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, resultados, transparencia, control, equilibrio presupuestal, interés público y social y rendición de cuentas, con una perspectiva de derechos humanos, de igualdad de género y de no discriminación.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

La administración pública del Estado, impulsará la igualdad entre mujeres y hombres a través de la incorporación de las perspectivas de género y derechos humanos, en la planeación, diseño, elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del presupuesto basado en resultados a través de las unidades administrativas responsables del gasto.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2020)

El seguimiento y evaluación del presupuesto asignado al cumplimiento de los programas, acciones y objetivos de la igualdad entre mujeres y hombres, se realizará mediante metodologías e indicadores que permitan identificar, los montos, los programas, y en su caso, los resultados obtenidos.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2007)

ARTÍCULO 2o.- La Secretaría de Finanzas en materia de Presupuesto de Egresos, tendrá las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

- I.- De acuerdo con las instrucciones de la persona Titular del Poder Ejecutivo, determinar anualmente en el proyecto de Presupuesto de Egresos, las sumas que se proponga destinar a cada una de las dependencias gubernamentales, en el ejercicio fiscal correspondiente; sin que el total de estas sumas exceda a la estimación de los ingresos del mismo ejercicio fiscal;
- II.- Revisar los proyectos preliminares de presupuestos que presenten las diversas dependencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, aumentando o disminuyendo sus dotaciones de conformidad con el programa elaborado para tal efecto por el C. Gobernador del Estado;
- III.- Preparar y formular el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, de conformidad con las prevenciones de esta Ley y su Reglamento;
- IV.- Vigilar la estricta ejecución del Presupuesto de Egresos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de la facultad que la Constitución Política Local otorga a la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado en su artículo 67 Fracción XXXI.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Las unidades administrativas responsables del gasto están obligadas a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

La Secretaría de Finanzas en el ámbito de su competencia deberá establecer programas, políticas y directrices para promover la eficiencia y eficacia en la gestión pública, tomando en consideración un enfoque en materia de igualdad de género y derechos humanos, a través de acciones que modernicen y mejoren la prestación de los servicios públicos, promuevan la productividad en el desempeño de las funciones de las Dependencias y Entidades y reduzcan gastos de operación.

- V.- Autorizar previamente los pagos o erogaciones de fondos que deban hacerse con cargo al Presupuesto de Egresos, con las excepciones que señale el Reglamento de esta Ley; así como establecer la forma de justificar y comprobar los pagos con cargo al Presupuesto de Egresos;
- VI.- Examinar en su aspecto financiero los contratos y demás actos que impongan obligaciones pecuniarias para el Estado, y dictaminar en relación a su procedencia en virtud de los límites presupuestales;

(REFORMADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

- VII.- Dictaminar sobre la conveniencia de que el Poder Ejecutivo del Estado contrate los empréstitos o compromisos que requiera el desarrollo integral de la Entidad;

(REFORMADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015) (REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2007)

- VIII.- Realizar estudios de carácter presupuestal, con el propósito de formar estadísticas razonadas respecto al desarrollo de los servicios públicos y determinar si su costo y eficacia del gasto corresponde a la función que prestan. El resultado de los estudios y estadísticas a que se refiere esta fracción, servirá a la Secretaría para vigilar el correcto ejercicio del Presupuesto de Egresos, y la preparación del que habrá de regir en el ejercicio fiscal siguiente;

(REFORMADA, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2015)

IX.- Expedir el instructivo que regule la formación y aplicación del Presupuesto de Egresos a que se refiere esta Ley, el cual deberá ser conforme a los lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

(REFORMADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2015)

ARTÍCULO 3º.- La Secretaría de Finanzas desempeñará las atribuciones señaladas en el artículo anterior, por conducto de la Subsecretaría de Egresos y Administración, de conformidad con las prescripciones de ésta Ley y su Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2015)

ARTÍCULO 4º.- La Secretaría de Finanzas deberá proporcionar a las diversas dependencias del Ejecutivo y a los poderes Legislativo y Judicial, así como a los organismos públicos autónomos, todos los datos estadísticos, estudios o informes que requieran para la preparación y ejecución del Presupuesto, en lo que éste respectivamente les concierna.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2007)

ARTÍCULO 5º.- La comisión que designe el Congreso del Estado, podrá recabar de la Secretaría de Finanzas todos los datos estadísticos o informes que puedan contribuir a la mejor inteligencia de las proposiciones contenidas en el proyecto de Presupuesto de Egresos.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

ARTÍCULO 6º.- Para los efectos de esta Ley, el proyecto de Presupuesto de Egresos es el documento en virtud del cual el Ejecutivo presenta ante la Legislatura Local, en forma de previsiones de egresos, el programa de las actividades oficiales, obras y servicios públicos a cargo del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 7º.- El documento que presentará el Ejecutivo a la Legislatura de acuerdo con el artículo anterior, deberá contener:

- I.- Una estimación total de los ingresos correspondientes al próximo ejercicio fiscal;
- II.- Las previsiones de egresos destinados a cada rama de la administración pública; y
- III.- Los tabuladores salariales de los respectivos Poderes;

(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016) (REFORMADA, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2015)

(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016) (ADICIONADA, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2015)

- IV.- La demás información dispuesta por los ordenamientos señalados en el artículo 1º de esta Ley, así como otros informes financieros y datos estadísticos que el Ejecutivo estime conveniente agregar para la mejor inteligencia de su política hacendaria y del programa de la administración.

(REFORMADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2015)

ARTÍCULO 8º.- Las previsiones de egresos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se clasificarán por ramas de la administración, y comprenderán por separado: los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Públicos Autónomos, las dependencias del Poder Ejecutivo, las inversiones, las erogaciones adicionales y la deuda pública.

ARTÍCULO 9o.- Independientemente de la separación funcional, a que se refiere el artículo anterior, las previsiones de egresos se calcularán por su naturaleza, para someterlas a la aprobación del Congreso Local, considerando las bases siguientes:

(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)

I. Como grupos fundamentales del gasto público, se considerarán los Capítulos que a continuación se enumeran:

SERVICIOS PERSONALES;

MATERIALES Y SUMINISTROS;

SERVICIOS GENERALES;

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS;

BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES;

INVERSIÓN PÚBLICA;

INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES;

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES;

DEUDA PÚBLICA;

II.- Estos capítulos se distribuirán en partidas que representarán las autorizaciones específicas del Presupuesto.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2015)

Las previsiones de egresos indicadas en el primer párrafo del presente artículo, deberán contener las clasificaciones por objeto, administrativa, funcional y tipo de gasto, así como presentar las prioridades de gasto, programas y proyectos, y analítico de plazas emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2007)

ARTÍCULO 10.- La división de los capítulos en partidas se hará en forma que determine el instructivo que al efecto expedirá la Secretaría de Finanzas, en los términos de la Fracción IX del Artículo 2o. de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)

El instructivo a que se refiere el párrafo anterior, contendrá una clasificación de empleos en la que se cuidará de agrupar funciones afines, con el propósito de que las remuneraciones guarden una estrecha relación con el servicio que se desempeñe, en el entendido de que queda a juicio de la Secretaría de Finanzas, modificar la clasificación cuando así lo considere conveniente.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)

Además de las clasificaciones anteriores, la clasificación de sexo, que agrupa las previsiones de gasto con base en su destino por sexo, diferenciando entre mujeres y hombres, deber formar parte de las presentaciones del presupuesto de egresos.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016) (REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2007)

ARTÍCULO 11.- El gasto total propuesto por el Ejecutivo en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe la Legislatura Local y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un balance presupuestario sostenible, entendiéndose éste como la diferencia entre los ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda.

El Gobierno del Estado deberá generar un balance presupuestario sostenible. Se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Debido a razones excepcionales, el Presupuesto de Egresos podrá prever un balance presupuestario de recursos disponibles negativo. En estos casos, el Ejecutivo del Estado, deberá dar cuenta a la Legislatura local de los siguientes aspectos de acuerdo a como lo dispone la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Además de las clasificaciones anteriores, la clasificación de sexo, que agrupa las previsiones de gasto con base en su destino por sexo, diferenciando entre mujeres y hombres, deber formar parte de las presentaciones del presupuesto de egresos.

CAPITULO TERCERO.

DE LA PREPARACION DEL PRESUPUESTO.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2007)

ARTÍCULO 12.- Antes del último día hábil del mes de Julio de cada año, las dependencias del Gobierno del Estado deberán enviar a la Secretaría de Finanzas, las observaciones que crean convenientes hacer al Presupuesto de Egresos en vigor, en lo que les concierne a cada una de ellas, proponiendo las modificaciones correspondientes para el ejercicio fiscal siguiente.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

La Secretaría de las Mujeres, podrá emitir recomendaciones sobre las oportunidades de mejora en materia de presupuesto con perspectiva de género, así como los programas y acciones encaminadas a disminuir las brechas de igualdad entre mujeres y hombres.

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015) (REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2007)

ARTÍCULO 13.- Con base en las observaciones y propuestas a que se refiere el artículo que precede, la Secretaría de Finanzas hará las modificaciones que estime pertinentes al instructivo para la formación del Presupuesto, señalando las sumas asignadas a cada dependencia, de acuerdo con las indicaciones recibidas de la persona Titular del Poder Ejecutivo. El instructivo, una vez modificados se dará a conocer por la autoridad competente a cada una de las dependencias antes del último día hábil del mes de agosto.

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015) (REFORMADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2015) (REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2007)

ARTÍCULO 14.- Dentro de los primeros 15 días del mes de septiembre a más tardar, las dependencias de cada uno de los Poderes del Estado enviarán a la Secretaría de Finanzas, sus proyectos preliminares de Presupuesto, ajustándose a la suma asignada de acuerdo con el Artículo anterior. Los proyectos en cuanto a su estructura formal, deberán seguir los lineamientos prescritos por el instructivo recibido de la Secretaría de Finanzas.

Además de lo previsto en el párrafo anterior, los proyectos preliminares deberán contener como mínimo:

- I.- Las categorías, que comprenderán la función, la subfunción, el programa, la actividad institucional y el proyecto;
- II.- Los elementos, que comprenderán la misión, los objetivos, las metas con base en indicadores de desempeño y la unidad responsable, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y con los programas sectoriales; y

(REFORMADA, P.O. 27 DE MARZO DE 2020)

- III.- Las acciones, planes, programas y objetivos destinados a promover la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y cualquier forma de discriminación de género.

Será obligatorio para todas las unidades administrativas responsables del gasto, la inclusión de programas orientados a promover el efectivo disfrute de los derechos humanos y la igualdad de género en sus presupuestos anuales, considerando directamente atender las necesidades diferenciadas de las mujeres y los hombres, así como de los pueblos y comunidades indígenas y de otros grupos con necesidades específicas; identificando y clasificando los recursos correspondientes por monto, programa, plan o acción.

Para tal efecto, deberán considerar lo siguiente:

- I.- Incorporar la perspectiva de género y reflejado en los indicadores para resultados de los programas bajo su responsabilidad;
- II.- Identificar y registrar la población objetivo y la atendida por dichos programas, diferenciada por sexo y grupo de edad en los indicadores para resultados, y en los padrones de personas beneficiadas que corresponda;

(REFORMADA, P.O. 27 DE MARZO DE 2020)

- III.- Garantizar la perspectiva de género en el diseño y la ejecución de programas, en los que aun cuando no estén dirigidos a mitigar o solventar desigualdades de género, se puede identificar de forma diferenciada los beneficios específicos para mujeres y hombres;
- IV.- En los programas bajo su responsabilidad, establecer y consolidar las metodologías de evaluación y seguimiento que generen información relacionada con indicadores para resultados con enfoque de género;
- V.- Aplicar la perspectiva de género en las evaluaciones de los programas, con los criterios que emitan la Secretaría de las Mujeres y las instancias competentes;
- VI.- Incluir en sus programas y campañas de comunicación social contenidos que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género, y de roles y estereotipos que fomenten cualquier forma de discriminación;

(REFORMADA, P.O. 27 DE MARZO DE 2020)

- VII.- Elaborar diagnósticos sobre las eventuales situaciones de desigualdad en que se ubican las mujeres en los distintos ámbitos de su competencia.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE MARZO DE 2020)

- VIII. Realizar, de acuerdo a la capacidad presupuestal, una planeación que garantice la progresividad y el incremento de los recursos destinados a los objetivos para lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

Las unidades administrativas responsables del gasto promoverán acciones para ejecutar el Programa contenido en la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Coahuila de Zaragoza.

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015) (REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2007)

ARTÍCULO 15.- Previos los estudios, revisiones o investigaciones que la Secretaría de Finanzas, estime necesario hacer, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo Primero de esta Ley, esta Dependencia formulará el proyecto de Presupuesto que deberá poner a la consideración de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado antes del último día hábil del mes de octubre. Anexo al proyecto de que se trata, la Secretaría presentará un informe en el que se hagan consistir los datos y consideraciones que sirvieron de base a la elaboración del mismo.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2007)

ARTÍCULO 16.- Si alguna de las dependencias dejare de presentar su proyecto de Presupuesto en el plazo que fija la presente ley, la Secretaría de Finanzas quedará facultada para formularlo, a efecto de que se presente con oportunidad el proyecto de Presupuesto íntegro, a la Legislatura del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)

ARTÍCULO 16-A.- El proyecto de Presupuesto de Egresos deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto de dichos recursos como mínimo deberá corresponder al diez por ciento de la aportación realizada por el Estado para la reconstrucción de la infraestructura del Estado dañada que en promedio se registre durante los últimos cinco ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones de recursos que le fueron aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, y deberá ser aportado a un fideicomiso público que se constituya específicamente para dicho fin.

Los recursos que se aporten al fideicomiso público señalado en el párrafo anterior, deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal aprobadas en el marco de las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales, como la contraparte del Estado a los programas de reconstrucción acordados con la federación.

En caso de que el saldo de los recursos del fideicomiso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, acumule un monto que sea superior al costo promedio de reconstrucción de la infraestructura estatal dañada de los últimos cinco años del Estado, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, el Estado podrá utilizar el remanente que le corresponda para acciones de prevención y mitigación, los cuales podrán ser aplicados para financiar la contraparte del Estado de los proyectos preventivos, conforme a lo establecido en las reglas de operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)

ARTÍCULO 16-B.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

- a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;
- b) Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)

ARTÍCULO 16-C.- Se deberán considerar en el proyecto de Presupuesto de Egresos, las previsiones de gasto necesarias para hacer frente a los compromisos de pago que se deriven de los contratos realizados al amparo de la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios del Estado de Coahuila de Zaragoza celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)

ARTÍCULO 16-D.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera del Estado.

CAPITULO CUARTO.

DE LA INICIATIVA, DISCUSION Y APROBACION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016) (REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 17. La persona Titular del Poder Ejecutivo deberá presentar a la consideración de la Legislatura del Estado, el proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar el 30 de noviembre del año anterior al del Ejercicio Fiscal que corresponda, o hasta el día 15 del mes de diciembre cuando inicie su encargo en los términos de los artículos 77 y 105 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015) (ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2007)

ARTÍCULO 18.- Una vez que la Legislatura del Estado haya aprobado la Ley de Ingresos, previa la discusión de la iniciativa correspondiente, presentada por el Poder Ejecutivo de conformidad con la Constitución Política Local, se procederá al examen y estudio del proyecto de Presupuesto de Egresos, por conducto de la Comisión respectiva.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2020) (ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2007)

En el caso de no aprobación de la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos del Estado, continuarán en vigor las del año anterior con los ajustes que se deriven de las modificaciones porcentuales que en los últimos doce meses registre el índice nacional de precios al consumidor.

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015) (REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2007)

ARTÍCULO 19.- La Legislatura del Estado podrá solicitar la presencia de la persona Titular de la Secretaria de Finanzas en las sesiones en que se discuta el proyecto de Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 20.- Las asignaciones del Presupuesto que estuvieren previstas por leyes especiales, no podrán modificarse sin reformar dichas leyes por los procedimientos ordinarios.

CAPITULO QUINTO.

DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2007)

ARTÍCULO 21.- La Secretaría de Finanzas cuidará de la exacta aplicación del Presupuesto aprobado por la Legislatura Local, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. En el ejercicio de esta función la Secretaría tendrá todas las facultades que sean necesarias para realizar las inspecciones y comprobaciones correspondientes y sin perjuicio de la Facultad que la Constitución Política Local otorga a la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado, en su Artículo 67 Fracción XXXI.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2007)

ARTÍCULO 22.- La Secretaría de Finanzas no hará ningún pago que no esté expresamente consignado en el Presupuesto de Egresos, o autorizado por Leyes o Decretos especiales.

ARTÍCULO 23.- La asignación de las partidas fija el límite máximo de las erogaciones, a no ser que se trate de partidas de ampliación automática que con tal carácter se señalen expresamente en el Presupuesto, para aquellas erogaciones cuyo monto no sea posible prever.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2007)

ARTÍCULO 24.- La ministración de fondos públicos se hará por medio de autorizaciones de pago extendidas de acuerdo con los requisitos y los formularios que al efecto señale el Reglamento de esta Ley, o en su defecto, la Secretaría de Finanzas.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016) (ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 24-A.- Los subsidios de origen federal deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual las dependencias y entidades que los otorguen deberán:

- I.- Identificar con precisión a la población objetivo, tanto por grupo específico como por municipio;
- II.- En su caso, prever montos máximos por persona beneficiaria y por porcentaje del costo total del programa:

En los programas de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos y porcentajes se establecerán con base en criterios redistributivos que deberán privilegiar a la población de menos ingresos y procurar la equidad entre municipios, sin demérito de la eficiencia en el logro de los objetivos:

- III.- Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros.

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015) (REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2007)

ARTÍCULO 25.- La Secretaría de Finanzas examinará y emitirá el dictamen correspondiente, en relación a los actos y contratos que comprometan el crédito público para que por conducto de la persona Titular del Poder Ejecutivo sean sometidos a la consideración del Congreso del Estado para los efectos señalados en el Artículo 67, fracción XIV de la Constitución Política Local.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2007)

ARTÍCULO 26.- Ningún acto o contrato que genere un gasto con cargo al Presupuesto, se considerará exigible dentro del año fiscal en ejercicio, si no ha sido registrado y autorizado por la Secretaría de Finanzas, dentro de los límites presupuestales.

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 27.- Se prohíbe el traspaso de dotación de partidas. En casos urgentes de conveniencia general a juicio Titular del Poder Ejecutivo, éste solicitará al Congreso del Estado autorice las transferencias pertinentes con la modalidad requerida.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)

ARTÍCULO 27-A.- La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

- a) El 3 por ciento de crecimiento real;
- b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica que emita el Titular del Poder Ejecutivo Federal para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16-D de esta Ley, los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales y estatales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en el presente artículo, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 28.- Las remuneraciones fijadas al personal que preste sus servicios al Gobierno del Estado, no podrán ser modificadas si no está previsto en el Presupuesto de Egresos respectivo, en la Ley o en los reglamentos inherentes.

ARTÍCULO 29.- La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal al servicio del Gobierno del Estado, prescribe en la forma y términos que señala el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTÍCULO 30.- En todo caso en que se consignen en el Presupuesto sumas alzadas para cubrir salarios del personal obrero, será requisito indispensable hacer el Subpresupuesto correspondiente, separando las sumas que se destinen al personal fijo de elaboración y construcciones, de aquéllas que se refieran a personal extraordinario o contratado a destajo. Por ningún motivo se podrá cargar a partidas de esta naturaleza, gastos, sueldos u honorarios que no se refieran a salarios del personal obrero.

ARTÍCULO 31.- Cuando alguna dependencia del Ejecutivo utilice temporalmente personal ajeno a su ramo, el sueldo del empleado quedará a cargo de la oficina de que depende permanentemente; y si percibe por su comisión alguna otra remuneración ésta se cubrirá con cargo a la dependencia que en forma temporal utilice sus servicios.

ARTÍCULO 32.- Es incompatible el desempeño de un empleo o comisión remunerada con cargo a alguna partida del Presupuesto, con la percepción de otra remuneración por empleo o comisión del Estado, Municipio, Gobierno Federal y de la Dirección de Pensiones del Estado de Coahuila; a excepción del caso previsto en el Artículo 181 de la Constitución Política del Estado de Coahuila.

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 33.- Sólo por acuerdo de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrán ser autorizados los pagos de cantidades con cargo a las partidas de Imprevistos, Gastos de Orden Social y las correspondientes a Subsidios y Subvenciones.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)

ARTÍCULO 33-A.- Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, se deberán observar las disposiciones siguientes:

- I. Sólo se podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;
- II. Se podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los ingresos excedentes que obtenga el Estado y con la autorización previa de la Secretaría de Finanzas;
- III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.

Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, se deberá contar con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de los proyectos de inversión pública productiva.

Tratándose de proyectos de inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo el esquema que señala la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se deberá acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de la página oficial de internet de la Secretaría de Finanzas;

- IV. Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;
- V. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

La Secretaría de Finanzas contará con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales;

- VI. Se deberán tomar medidas para racionalizar el gasto corriente.

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la deuda pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios del Estado;

- VII. En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de la página oficial de Internet de la Secretaría de Finanzas;

- VIII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)

ARTÍCULO 33-B.- Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Estado, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE MARZO DE 2020)

- I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente:

(ADICIONADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2020)

- a) Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento elevado, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 50 por ciento;

(ADICIONADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2020)

- b) Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento en observación, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 30 por ciento, y

- II. En su caso, el remanente para:

- a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente; y

- b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Estado podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2020)

Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta un 5 por ciento de los recursos a los que se refiere el presente artículo para cubrir Gasto corriente.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2020)

Tratándose de Ingresos de libre disposición que se encuentren destinados a un fin específico en términos de las leyes, no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en el presente artículo.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)

ARTÍCULO 33-C.- En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del balance presupuestario a que se refiere el artículo 11 de esta Ley y del balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

- I. Gastos de comunicación social;
- II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población; y
- III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

CAPITULO SEXTO.

DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO EN MATERIA DE DEUDA PUBLICA.

ARTÍCULO 34.- Las partidas comprendidas en el Presupuesto sólo serán afectadas por el importe de los vencimientos del propio ejercicio, a excepción de las relativas a la Deuda Pública. En consecuencia, no se les deberán hacer cargos por conceptos que hubieren debido pagarse en años anteriores, ni anticipos por cuenta de ejercicios venideros. Tampoco es lícito contraer obligaciones que deban ser satisfechas en años posteriores, a menos que sean autorizadas por la Legislatura del Estado. En este último caso, las Autoridades Hacendarias deberán dictar las disposiciones de orden técnico que juzguen pertinentes para el registro, previsión y control de los compromisos para ejercicios futuros.

ARTÍCULO 35.- Para los efectos del Presupuesto, la deuda pública comprende las obligaciones provenientes de adeudos contraídos dentro de las asignaciones presupuestales, durante el ejercicio para el cual fueron fijadas, y que no hayan sido satisfechas a la terminación del propio ejercicio.

La deuda pública comprenderá asimismo, las obligaciones que deban ser satisfechas en años posteriores al que fueron contraídas, de conformidad con la autorización del Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2007)

ARTÍCULO 36.- Cuando se pretenda contraer obligaciones financieras que afecten futuros ejercicios fiscales, la Secretaría de Finanzas emitirá un dictamen, manifestando su opinión en relación a la conveniencia o inconveniencia de la celebración de actos o contratos que contengan obligaciones financieras que afecten futuros ejercicios fiscales.

ARTÍCULO 37.- Para pagar las obligaciones que dentro de los términos legales se contraigan en un ejercicio fiscal, que deban cubrirse en años futuros, es necesario que las Dependencias incluyan dentro de sus presupuestos las cantidades necesarias para hacerlas efectivas, en las proporciones que se vayan devengando en cada ejercicio, pues sólo se comprenderán en la deuda pública, cuando para contraer esas obligaciones se haya hecho necesaria la contratación de un empréstito.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2007)

ARTÍCULO 38.- Con los datos ministrados por las Dependencias del Gobierno, la Secretaría de Finanzas formulará, a más tardar el último de marzo, un estado que muestre el monto de la deuda pública flotante proveniente del ejercicio del Presupuesto. Las asignaciones por concepto de deuda pública destinada a cubrir las asignaciones a que se refiere el artículo anterior, se ampliarán aprovechando los saldos no afectados de las partidas del ejercicio fiscal precedente, hasta la cantidad necesaria para cubrir las obligaciones consignadas en el Estado formulado por la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 39.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones presupuestarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a la documentación y demás datos que se relacionen con la función que desempeñe. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes y aquellos en que deben suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades judiciales o a los tribunales competentes.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)

ARTÍCULO 39-A.- Los recursos para cubrir adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el dos por ciento de los ingresos totales del Estado.

CAPITULO SEPTIMO.

DE LAS REFORMAS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

ARTÍCULO 40.- La aplicación de leyes o decretos posteriores a la aprobación del Presupuesto de Egresos que implique el desembolso de fondos públicos no previstos, motivará las modificaciones necesarias al propio Presupuesto.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2007)

ARTÍCULO 41.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, preparará las iniciativas de reformas correspondientes en la misma forma que el Presupuesto General.

Cuando la Hacienda Pública del Estado cuente con disponibilidad cuyo monto supere la cobertura del gasto público autorizado para el Ejercicio Fiscal, el Ejecutivo del Estado, previa autorización del Congreso, queda facultado para aplicarlas dentro de la programación general de las actividades oficiales.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2007)

ARTÍCULO 42.- Cuando las asignaciones fijadas en el Presupuesto de Egresos resultaren insuficientes o inadecuadas para cubrir el servicio a que se destinen, las Dependencias Gubernamentales solicitarán de la Secretaría de Finanzas, las modificaciones correspondientes, presentando al efecto los informes que justifiquen su petición.

En los casos en que se considere justificada la modificación, la Secretaría de Finanzas preparará la iniciativa correspondiente para ser sometida por el Ejecutivo a la consideración de la Legislatura del Estado, si aquél lo estima pertinente.

(ADICIONADO CON SUS ARTICULADOS, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2015)

CAPÍTULO OCTAVO DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEL CONSEJO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE DEL ESTADO DE COAHUILA

(ADICIONADO CON SUS ARTICULADOS, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2015)

Sección I De la Contabilidad Gubernamental

ARTÍCULO 43.- Este capítulo tiene por objeto regular la contabilidad gubernamental en los Poderes del Estado, los Organismos Públicos Autónomos y los Municipios.

Entiéndase por contabilidad gubernamental como la técnica que sustenta los sistemas de contabilidad gubernamental y que se utiliza para el registro de las transacciones que llevan a cabo los entes públicos, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos.

Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

ARTÍCULO 44.- Los registros de las operaciones se realizarán de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y normativa aplicable y bajo los formatos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable así como del Consejo de Armonización Contable del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 45.- Los Poderes del Estado, los Organismos Públicos Autónomos y los Municipios, emitirán los reportes de información contable, presupuestaria y programática que establezca la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los publicarán en sus respectivos portales de internet conforme a los acuerdos del Consejo de Armonización Contable del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 46.- Los Poderes del Estado, los Organismos Públicos Autónomos y los Municipios, deberán registrar en su contabilidad los bienes muebles e inmuebles así como realizar la publicación de los mismos conforme lo establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y bajo los formatos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable así como del Consejo de Armonización Contable del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 47.- Los sistemas informáticos que operen los Poderes del Estado, los Organismos Públicos Autónomos y los Municipios, para el registro contable deberán ser conforme a los requisitos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a los formatos y lineamientos emitidos por Consejo Nacional de Armonización Contable así como del Consejo de Armonización Contable del Estado de Coahuila de Zaragoza.

(ADICIONADO CON SUS ARTICULADOS, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2015)

Sección II Del Consejo de Armonización Contable del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARTÍCULO 48.- El Consejo de Armonización Contable del Estado de Coahuila de Zaragoza, es un órgano de coordinación, cuyo objeto es difundir la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable, y establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 49.- El Consejo de Armonización Contable del Estado de Coahuila de Zaragoza tendrá las siguientes facultades:

- I. Adoptar las decisiones que tome el Consejo Nacional de Armonización Contable y publicarlas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, así como en los medios electrónicos y escritos de difusión de los entes públicos;
- II. Coadyuvar en la implementación de la normatividad que apruebe el Consejo en el ámbito estatal y municipal;
- III. Elaborar y emitir los proyectos de normas contables y lineamientos en materia de Contabilidad Gubernamental en el ámbito estatal y municipal;
- IV. Asesorar y capacitar a los entes públicos en la ejecución de las disposiciones en materia de contabilidad gubernamental;
- V. Celebrar convenios de coordinación en materia de armonización contable con diversos entes;
- VI. Proponer reformas a la legislación local en materia de armonización contable;
- VII. Aprobar la creación de comisiones y grupos de trabajo;
- VIII. Aprobar sus Reglas de Operación;
- IX. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 50.- El Consejo de Armonización Contable del Estado de Coahuila de Zaragoza, contará con la representación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los municipios, de los organismos públicos autónomos estatales, del órgano de fiscalización superior del Estado, de la Universidad Autónoma de Coahuila y de los Colegios de Contadores Públicos afiliados al Instituto Mexicano de Contadores Públicos y su integración será conforme a lo establecido en el acuerdo de creación del Consejo.

ARTÍCULO 51.- Las reglas y operación del Consejo se regirán conforme a lo establecido en el Acuerdo mediante el cual se crea el Consejo de Armonización Contable del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como las Reglas de Operación que emita el propio Consejo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a esta Ley.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, a los quince días del mes de Abril de mil novecientos setenta y cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.
Profr. Arturo Berrueto González.

(Rúbrica).

DIPUTADO SECRETARIO.
Lic. Jorge Cano Loperena.
(Rúbrica).

DIPUTADO SECRETARIO.
Ing. Santana Armando Guadiana Tijerina.
(Rúbrica).

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE.

Saltillo, Coahuila, Mayo 6 de 1975.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
ING. EULALIO GUTIERREZ TREVIÑO.- Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.
LIC. OSCAR VILLEGAS RICO.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 17 DE AGOSTO DE 2007

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 28 DE AGOSTO DE 2007

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2008 DECRETO 631

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 85 / 23 DE OCTUBRE DE 2015 / DECRETO 156

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil quince.

P.O. 91 / 13 DE NOVIEMBRE DE 2015 / DECRETO 184

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este Decreto.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil quince.

P.O. 85 / 21 DE OCTUBRE DE 2016 / DECRETO 574

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones relacionadas con el balance presupuestario sostenible y la responsabilidad hacendaria a que se refiere la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2017, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios con las salvedades previstas en los transitorios séptimo al décimo primero.

ARTÍCULO TERCERO.- El porcentaje a que hace referencia el artículo 16-A de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo al nivel de aportación al fideicomiso para realizar acciones preventivas o atender daños ocasionados por desastres naturales, corresponderá a un dos punto cinco por ciento para el año 2017, cinco por ciento para el año 2018, siete punto cinco por ciento para el año 2019 y, a partir del año 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

ARTÍCULO CUARTO.- El registro de proyectos de inversión pública productiva del Estado y el sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales, a que se refiere el artículo 33-A, fracción III, segundo párrafo y la fracción V, segundo párrafo, respectivamente de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberá estar en operación a más tardar el primero de enero de 2018.

ARTÍCULO QUINTO.- El artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza entrará en vigor para efectos del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

Adicionalmente, los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afin, estarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza hasta el año 2020. En ningún caso, la excepción transitoria deberá considerar personal administrativo.

Las nuevas leyes federales o reformas a las mismas, a que se refiere el último párrafo del artículo a que hace referencia el presente transitorio serán aquéllas que se emitan con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO SEXTO.- Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 33-B, fracción I de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza, podrán destinarse a reducir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el ejercicio fiscal 2022.

En lo correspondiente al último párrafo del artículo 33-B de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, adicionalmente podrán destinarse a gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018 los Ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El porcentaje a que hace referencia el artículo 39-A de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior del Estado, será del cinco por ciento para el ejercicio 2017, cuatro por ciento para el 2018, tres por ciento para el 2019 y, a partir del 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

P.O. 003 / 10 DE ENERO DE 2020 / DECRETO 415

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

P.O. 025 / 27 DE MARZO DE 2020 / DECRETO 579

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de marzo del año dos mil veinte.

P.O. 025 / 27 DE MARZO DE 2020 / DECRETO 582

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veinte.

P.O. 55 / 10 DE JULIO DE 2020 / DECRETO 671

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veinte.